

Valparaíso, 16 de mayo de 2016.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

-- Que el proyecto de ley, originado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que modifica la ley general de servicios eléctricos, para introducir mecanismos de equidad en las tarifas eléctricas, contenido en el **Boletín N° 10.161-08 (S)**, con urgencia calificada de "suma", fue despachado con esta fecha por la **Comisión de Minería y Energía**, con la asistencia de las diputadas señora Yasna Provoste (Presidenta de la Comisión) y señoritas Daniella Cicardini y Paulina Núñez, y de los diputados señores Miguel Ángel Alvarado, Lautaro Carmona, Juan Luis Castro, Marcos Espinosa, Sergio Gahona, Issa Kort, Luis Lemus, Gaspar Rivas, Gabriel Silber y Felipe Ward.

-- Que concurrieron a las sesiones durante el estudio del proyecto, el ministro de Energía, señor Máximo Pacheco; el asesor ministerial señor Felipe Venegas; por la Comisión Nacional de Energía (CNE), el Secretario Ejecutivo señor Andrés Romero, los abogados señora Laura Contreras y señor Fernando Dazzarola, y los ingenieros consultores señora Ximena Oviedo y señor Fernando Flatow; el ingeniero matemático e integrante del Panel de Expertos, señor Pablo Serra; los alcaldes, de Puchuncaví señor Hugo Rojas, de Huasco señor Rodrigo Loyola, de Vallenar señor Cristián Tapia, de Tocopilla señor Fernando San Román y de Alto BíoBío señor Nivaldo Piñaleo; el Ph.D. ISU del Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Federico Santa María, señor Esteban Gil Sagas; el Subsecretario Ejecutivo y la abogada de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Marcelo Segura y señora Joseline Sánchez, respectivamente.

ANTECEDENTES

La idea matriz o central del proyecto está encaminada a lograr un doble objetivo. Por una parte, disminuir las tarifas de los clientes regulados en aquellas comunas que posean centrales de generación de energía eléctrica y, por la otra, busca acotar las diferencias de tarifas eléctricas residenciales entre las distintas zonas del país.

Para cumplir con los objetivos señalados, el proyecto de ley propone dos medidas:

Reconocimiento de la Generación Local (RGL). En virtud de esta medida se establece un descuento en el componente de energía de las tarifas reguladas (no sólo las residenciales) de las comunas intensivas en generación eléctrica, el que será asumido por aquellos usuarios de comunas que no son consideradas como intensivas en generación.

Equidad Tarifaria Residencial (ETR). Para lograr este objetivo se modifica el componente “distribución” de las tarifas residenciales (hoy BT1), para así lograr que la diferencia entre el promedio de las cuentas a nivel nacional y la cuenta más alta no sea superior a un 10 por ciento del primero. Esta medida será financiada por todos los clientes sometidos a regulación de precios. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de los clientes regulados residenciales, sólo aportarán al financiamiento aquellos que estén bajo el promedio señalado y que cuenten con un consumo promedio mensual del año calendario anterior superior a 180 kWh (modificado por el Senado a 200 kWh), en tanto el ajuste no signifique una tarifa sobre dicho promedio.

2.- CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

El texto sometido a conocimiento de la Comisión en segundo trámite constitucional, consta de un artículo único, que se divide en 5 numerales y 6 artículos transitorios.

En el artículo único se introducen en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

- 1) Agrega en el inciso cuarto del artículo 131, una oración final.
- 2) Agrega una oración final en el inciso segundo del artículo 132.
- 3) Modifica el artículo 157.
- 4) Agrega un inciso segundo y tercero en el artículo 191.

- 5) Incorpora, en el artículo 225, a continuación de la letra ac), las letras ad) y ae).

Los **artículos transitorios** norman lo siguiente:

El artículo primero establece una vacancia legal por un período de 90 días, contados desde la publicación de la ley.

El artículo segundo ordena que en el primer año de vigencia de la presente ley, el mecanismo a que se refiere el artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos se aplicará exclusivamente a las áreas típicas de distribución 5 y 6, según la definición vigente de las áreas realizada por la Comisión Nacional de Energía.

El artículo tercero determina que para la aplicación de la presente ley, la Comisión, en el Informe Técnico que fija las fórmulas tarifarias para las concesionarias de servicio público de distribución, determinará las opciones tarifarias correspondientes a los usuarios residenciales.

El artículo cuarto incrementa las dotaciones que indica el Ministerio de Energía (1), la Comisión Nacional de Energía (4) y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (3).

El artículo quinto dispone que el mayor gasto se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y, en lo que faltare, se suplementará con cargo a la partida de Tesoro Público.

El artículo sexto establece la presunción que para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá que los recursos obtenidos en conformidad al inciso segundo del artículo 132 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que se destinen a las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 131 de la misma ley, comprenden también a aquellos obtenidos durante la realización de procesos licitatorios anteriores a la entrada en vigencia de la presente.

CONSTANCIAS

1.- Normas de quórum especial.

Esta Comisión comparte el criterio del Senado en cuanto a que este proyecto no tiene normas que la Constitución declara como de quórum calificado u orgánico constitucional.

2.- Normas que requieren trámite de Hacienda.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del Reglamento de la Cámara de Diputados, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los artículos transitorios tercero y cuarto.

3.- Aprobación en general.

Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señora Yasna Provoste Campillay y señoritas Daniella Cicardini Milla y Paulina Núñez Urrutia, y señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Lautaro Carmona Soto, Marcos Espinoza Monardes, Sergio Gahona Salazar, Issa Kort Garriga, Luis Lemus Aracena, Gabriel Silber Romo y Felipe Ward Edwards. (10x0x0).

4.- Artículos rechazados.

No hay artículos rechazados.

5.- Indicaciones rechazadas.

La indicación N° 2.

6.- Indicaciones inadmisibles.

La indicación N° 5.

7.- Indicaciones retiradas.

Las indicaciones N°s. 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12 y 17.

8.- Diputado Informante.

Se designó a la diputada **señora Yasna Provoste**.

9.- Votación en particular.

La Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Aprobar por la unanimidad de los diputados presentes, todos los artículos que no fueron objeto de indicaciones: señora Yasna Provoste Campillay y señoritas Daniella Cicardini Milla y Paulina Núñez Urrutia, y señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Lautaro Carmona Soto, Marcos Espinoza Monardes, Sergio Gahona Salazar, Issa Kort Garriga, Luis Lemus Aracena, Gabriel Silber Romo y Felipe Ward Edwards. (10x0x0).

Bajo este acuerdo se dan por aprobados los numerales 1) y 2) del artículo único y los artículos transitorios tercero, que pasa a ser segundo; el cuarto, que pasa a ser tercero; el quinto que pasa a ser cuarto y el sexto que pasa a ser quinto.

“Artículo único.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 131, la siguiente oración final: “Dentro de estos gastos se comprenderán, entre otros, aquellos que tengan por objeto el financiamiento de actividades de gestión, tales como arriendo de locales, gastos de notaría u otros, y de actividades que tengan por objeto convocar a potenciales participantes, dentro o fuera del territorio nacional, en las que podrán participar representantes del sector público o privado.”.

2) Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 132, la siguiente oración final: “Asimismo, las bases podrán regular la destinación que se dará a los recursos obtenidos por la venta de estas mismas, la que en todo caso deberá limitarse a la realización de actividades vinculadas directamente con aspectos administrativos, de gestión, difusión o publicidad de los procesos licitatorios, en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 131 de esta ley.”.

3) Modifícase el artículo 157 del modo que sigue:

a) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser octavo y noveno, respectivamente:

“Adicionalmente, en aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento al precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se efectuará luego de aplicado el mecanismo contemplado en el artículo 191 y se calculará en función del Factor de Intensidad de cada comuna, de acuerdo a la siguiente escala:

Descuento según Factor de Intensidad		
Factor de Intensidad kW/N° Clientes		Descuento [%]
Máximo	Mínimo	
> 2.000		50,00%
2.000	> 1.500	45,00%
1.500	> 1.000	40,00%
1.000	> 350	35,00%
350	> 75	17,50%
75	> 15	8,75%
15	2,5	4,38%

El Factor de Intensidad de cada comuna será calculado por la Comisión sobre la base de los datos que ésta obtenga para tales efectos, e informado al Ministerio con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158. Los descuentos señalados serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución.

Junto con lo anterior, en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica generable, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica generable total del país, se aplicará un descuento adicional al establecido en el inciso anterior. Los descuentos adicionales a que dé lugar la aplicación del presente inciso serán absorbidos por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación. El descuento se aplicará en la misma forma señalada en los incisos anteriores y de acuerdo a la siguiente tabla:

Descuento según porcentaje de aporte		
% de aporte sobre la energía generable total país		Descuento (%)
Máximo	Mínimo	
>15%		25%
1 5%	>1 0%	20%
1 0%	>5 %	15%

La energía eléctrica generable para estos efectos será determinada por la Comisión en el informe técnico a que se refiere el artículo 158 y considerará la energía anual que pueda ser inyectada al sistema por cada central generadora, sus características tecnológicas y aspectos tales como disponibilidad de su fuente de energía primaria e indisponibilidades técnicas, entre otros.

Para el caso de las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, cuyas instalaciones principales, tales como la bocatoma, la sala de máquina, la represa y el embalse, se emplacen en el territorio de más de una comuna, la metodología señalada en los incisos tercero al sexto anteriores será aplicable a todas las comunas donde se emplace la central, de acuerdo al Factor de Intensidad de dichas comunas y a su porcentaje de aporte a la energía generable total del país. Para efectos de determinar la ubicación de las centrales hidráulicas, la Comisión podrá requerir a otros servicios o autoridades antecedentes sobre la ubicación de éstas.”.

b) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser octavo, la expresión “inciso anterior” por la siguiente: “presente artículo”.

c) Agrégase a continuación del actual inciso cuarto, que ha pasado a ser noveno, el siguiente inciso final:

“Para efecto de la aplicación del presente artículo, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.

Indicación N° 1, de S.E. la Presidenta de la República, para modificar el numeral 3), que modifica el artículo 157°, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso tercero nuevo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase la contracción “**al**” por la frase “**a la componente de energía del**”.

ii. Agrégase, en la tabla, luego de la palabra “Clientes”, la palabra “Regulados”.

b) Modifícase, el inciso cuarto nuevo, en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra “precios”, la primera vez que aparece, y la preposición “a”, la palabra “semestral”.

ii. Reemplázase la expresión “la letra a) del” por el artículo masculino singular “el”.

c) Modifícase, el inciso quinto nuevo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, la palabra “generable”, la primera vez que aparece, por la expresión “generada”.

ii. Reemplázase, la expresión “generable total del país” por la frase “generada por las centrales interconectadas a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts”.

iii. Reemplázase, en la tabla, la expresión “generable total país” por la palabra “generada”.

d) Sustituir el inciso sexto nuevo, por el siguiente:

“Para estos efectos, se considerará como energía eléctrica generada por una central generadora, aquella energía que ha inyectado al sistema durante los doce meses continuos anteriores al mes en que comience el proceso de fijación de precios a que se refiere el inciso cuarto. Será deber de cada CDEC el informar a la Comisión las cantidades de energía eléctrica generada por generadora, para que las considere en el informe técnico a que se refiere el artículo 158. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que una determinada comuna favorecida por el mencionado descuento pase a aportar menos del 5% sobre la energía generada, la comuna recibirá un descuento equivalente

al 7,5% hasta la siguiente fijación semestral, en los mismos términos indicados en los incisos anteriores.”.

e) Modifícase, el inciso séptimo nuevo, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, la frase “generable total del país” por “generada. Lo anterior, también aplicará para el caso de las centrales definidas en el literal ab) del artículo 225° que se emplacen en el territorio de más de una comuna.”.

ii. Sustitúyese la expresión “hidráulicas”, la segunda vez que aparece, por la palabra “generadoras”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Votaron a favor los diputados Provoste, Alvarado, Carmona, Cicardini, Espinosa, Gahona, Kort, Lemus, Paulina Núñez, Rivas y Ward (11x0x0).

=====

Indicación N° 2 de los diputados Lemus, Espinosa, Carmona y Cicardini, para agregar al artículo 157 el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así correlativamente:

Inciso 5°: "A aquellas comunas donde se emplacen centrales de energía termoeléctrica cuya antigüedad sea igual o superior a 10 años, se aplicará un descuento adicional equivalente al 20% señalado en la tabla inmediatamente anterior. Este descuento adicional será absorbido de idéntica forma que la indicada en el inciso tercero de este artículo."

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Cicardini, Espinosa y Lemus. En contra votaron los diputados Alvarado, Gahona, Kort, Paulina Núñez y Ward. Se abstuvo la diputada Yasna Provoste.

=====

Indicación N° 3, del diputado señor Gahona, para agregar en el artículo 157, a continuación del nuevo inciso séptimo, los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando el actual inciso octavo a ser décimo y así sucesivamente:

“Para el caso de las comunas aledañas a centrales productoras de energía eléctrica, las cuales también podrían verse afectadas por el funcionamiento y/o externalidades de dichas centrales, la Comisión podrá, previo informe técnico, declararlas como comunas Intensivas en Generación, de manera de hacerles efectivo el descuento.

Para el caso de las comunas en donde el precio del horario punta supere el promedio nacional por más de un 15%, la Comisión podrá, previo informe técnico de viabilidad, declararlas como Intensivas en Generación.”

Fue retirada por su autor.

=====

Indicación N° 4 de los diputados Provoste y Silber para agregar, en el artículo 157 del artículo único, un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"Para el caso de las centrales productoras de energía eléctrica que generen emisión de contaminantes, del tipo térmicas convencionales, térmicas de ciclo combinado y/o de biomasa o de residuos sólidos urbanos, que se emplacen en comunas pertenecientes a conurbaciones, conjunto de comunas y aglomeraciones urbanas, o que impliquen zonas de influencia mayores a la comuna en particular en que se encuentren emplazadas, la metodología señalada en los incisos tercero al sexto anteriores será aplicable a todas las comunas que sean medioambientalmente afectadas por la actividad de la central, considerándose igual a la comuna específica en que se encuentre ubicada, de acuerdo al Factor de Intensidad de dichas comunas y a su porcentaje de aporte a la energía generable total del país. El reglamento de la Ley determinará el conjunto de comunas afectadas en cada caso, con este objetivo la Comisión podrá requerir a otros servicios o autoridades los antecedentes necesarios."

Fue retirada por sus autores.

=====

Indicación N° 5, de los diputados Lemus, Cicardini, Carmona y Espinoza, para agregar el siguiente artículo 164 bis, nuevo.

"Artículo 164 bis.- "En caso de declaración por Decreto Supremo del Presidente de la República, de determinadas zonas específicas del país, afectadas por catástrofe proveniente de sequías prolongadas o escasez hídrica, todos los clientes ubicados en las zonas afectadas podrán ser exentos del cobro por hora punta, si así lo establecieren las autoridades competentes.

Para la aplicación de la exención establecida en este artículo se tomará en especial consideración las circunstancias y situaciones de emergencia que afectaren, entre otros, a Organizaciones de Agua Potable Rural, Comités y Cooperativas de Servicio Sanitario Rural, y personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades agrícolas."

Fue declarada inadmisibile por la Presidenta de la Comisión.

=====

Indicación N° 6, de los diputados Provoste, Cicardini, Carmona, Gahona y Farcas, para agregar en el numeral 4), en el inciso segundo del artículo 191, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Con todo, la absorción de las diferencias aludidas en el inciso anterior por parte de los clientes residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior haya sido mayor a 200 kWh y menor o igual a 240 kWh, será proporcional a la correspondiente para consumos mayores a 200 kWh conforme a lo siguiente: 20% para el intervalo mayor a 200 kWh y menor o igual a 210 kWh, 40% para el intervalo mayor a 210 kWh y menor o igual a 220 kWh; 60% para el intervalo mayor a 220 kWh y menor o igual a 230 kWh; 80% para el intervalo mayor a 230 kWh y menor o igual a 240 kWh."

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Carmona, Cicardini, Gahona y Provoste (4x0x0).

=====

Indicación N° 7, de los diputados Provoste y Silber, para agregar en el artículo 184 el siguiente inciso final, nuevo.

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministro de distribución, éstas podrán considerar algunos de los servicios a los que se refiere el número 4 del artículo 147° que hayan sido previamente objeto de fijación de precios, dentro del valor agregado de distribución.”

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. A favor votaron los diputados Farcas (en reemplazo del diputado Alvarado), Carmona, Cicardini, Gahona y Provoste. (5x0x0).

=====

4) “Sin perjuicio de lo anterior, en el conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, las tarifas máximas que las empresas distribuidoras podrán cobrar por suministro a usuarios residenciales no podrán superar el promedio simple de éstas, calculadas sobre la base de un consumo tipo, incrementado en un 10% del mismo, considerando una muestra representativa. En caso que dichas tarifas excedan este porcentaje, deberá aplicarse un ajuste a la componente contemplada en el número 3 del artículo 182. Si a pesar de ello no se lograre alcanzar el porcentaje antes mencionado, se aplicará el máximo descuento obtenido, sin que procedan ajustes adicionales. Las diferencias serán absorbidas progresivamente por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios que estén bajo el promedio señalado, con excepción de aquellos usuarios residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a 200 kWh, de modo que no varíe la recaudación total inicial. Sin perjuicio de lo anterior, las tarifas correspondientes a aquellos usuarios residenciales que deban absorber las diferencias señaladas, no podrán resultar superiores al promedio simple de éstas.

Los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo señalado serán fijados en el decreto que dicte el Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de precios a que se refiere la letra a) del artículo 158, previo informe técnico de la Comisión. A su vez, las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen

las diferencias de facturación producto de la aplicación del mecanismo antes mencionado serán calculadas por los CDEC respectivos, de manera coordinada. El mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución será establecido por la Comisión mediante Resolución Exenta. Para estos efectos, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.

Indicación N° 8, de los diputados Lemus, Cicardini, Carmona y Espinosa, para sustituir en el literal 4) los guarismos 10% por “8%”.

Fue retirada por sus autores.

=====

Indicación N° 9, de los diputados Lemus, Cicardini, Carmona y Espinosa, para sustituir en el literal 4, el guarismo “200” por “240”.

Fue retirada por sus autores

=====

Indicación N° 10, del diputado Gahona para suprimir en el inciso 2° del artículo 191, la frase “con excepción de aquellos usuarios residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a 200 kWh”.

Fue retirada por su autor.

=====

Indicación N° 11, de los diputados Provoste y Silber, para modificar el inciso segundo del artículo, en el siguiente sentido:

a) Agregar entre la palabra "residenciales" y "cuyo" la siguiente frase: "de regiones distintas a la Metropolitana"

b) Reemplazar el guarismo "200" por "220".

c) Para agregar entre el punto seguido a continuación de la expresión "total inicial", y la expresión "Sin perjuicio" la siguiente oración:

"Para el caso de la Región Metropolitana, el criterio señalado aplicará a aquellos usuarios residenciales cuyo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a 200 KWh."

Fue retirada por sus autores.

=====

Indicación N° 12, del diputado Gahona, para agregar en el inciso segundo del artículo 191, a continuación de la frase "Las diferencias serán absorbidas progresivamente por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios que estén bajo el promedio señalado," lo siguiente:

"aplicando un cobro gradual que diga relación con bandas de consumo promedio mensual de energía en base al año calendario anterior, las que deberán ser establecidas por la Comisión, de manera tal que una pequeña diferencia en dicho consumo no implique el pago completo del subsidio cruzado, "

Fue retirada por su autor.

=====

Indicación N° 13, de S.E. la Presidenta de la República, para modificar el numeral 4), que modifica el artículo 191, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso tercero nuevo en el siguiente sentido:

i. Intercálase, entre la palabra "precios" y la preposición "a", que le sigue, la expresión "semestral".

ii. Reemplázase la expresión "la letra a) del" por el artículo masculino singular "el".

iii. Incorpórase, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración final:

"La entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a las sanciones establecidas en el Título IV de la ley N° 18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles."

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Carmona, Cicardini, Gahona, Lemus y Provoste (5x0x0).

=====

5) Incorpóranse, en el artículo 225, a continuación de la letra ac), las siguientes letras ad) y ae):

“ad) Factor de Intensidad: se define como la razón entre la capacidad de generación instalada en cada comuna, expresada en kilowatts, y su número de clientes sometidos a regulación de precios.

ae) Comuna Intensiva en Generación: comuna cuyo Factor de Intensidad es igual o mayor a 2,5 kW/N° Clientes.”.

Indicación N° 14, del S.E. la Presidenta de la República, para agregar en la letra ae) que incorpora el numeral 5) al artículo 225°, a continuación de la palabra “Clientes”, la expresión “Regulados”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Carmona, Cicardini, Gahona, Lemus y Provoste (5x0x0).

=====

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Indicación N° 15, de S.E. la Presidenta de la República, para reemplazar el artículo primero por el siguiente:

“Artículo primero.- Para efectos de la primera implementación de las medidas contenidas en el numeral 3) del artículo único de la presente ley, el Ministro de Energía deberá dictar bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” un decreto de precios de nudo promedio.

Asimismo, la primera implementación de la medida a que se refiere el numeral 4) del artículo único de la presente ley, podrá ser incluida en el decreto de precios de nudo mencionado en el inciso anterior o en el siguiente decreto de precios de nudo promedio semestral.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Carmona, Cicardini, Gahona, Lemus y Provoste (5x0x0).

=====

Artículo segundo.- En el primer año de vigencia de la presente ley, el mecanismo a que se refiere el artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos se aplicará exclusivamente a las áreas típicas de distribución 5 y 6, según la definición vigente de las áreas realizada por la Comisión Nacional de Energía de conformidad a los artículos 183, 188 y 225, letra m), de la precitada ley. A partir del segundo año, este mecanismo deberá aplicarse respecto de la totalidad de las áreas típicas definidas por la Comisión.

Indicación N° 16, de S.E. la Presidenta de la República, para suprimir el artículo segundo transitorio, pasando el tercero a ser segundo y así sucesivamente.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Carmona, Cicardini, Gahona, Lemus y Provoste (5x0x0).

=====

Artículo tercero.- Para la aplicación de la presente ley, la Comisión, en el Informe Técnico que fija las fórmulas tarifarias para las concesionarias de servicio público de distribución, determinará las opciones tarifarias correspondientes a los usuarios residenciales. No obstante lo anterior, para estos efectos, mientras se encuentre vigente el decreto supremo N° 1T, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2012 y publicado el año 2013, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica, se considerará como usuarios residenciales a aquellos clientes que se encuentren dentro de la opción tarifaria BT1.

Para efectos de la aplicación del mecanismo a que se refiere el artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos, los factores de asignación de costos sectorizados contenidos en el citado decreto supremo N° 1T serán igual a 1 para las tarifas correspondientes a los usuarios residenciales.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Carmona, Cicardini, Gahona, Lemus y Provoste (5x0x0).

=====

Artículo cuarto.- Increméntanse, ajustándose el número total de cargos respectivos, las siguientes dotaciones para el año 2015:

- a. Ministerio de Energía, en un cupo.
- b. Comisión Nacional de Energía, en cuatro cupos.
- c. Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en tres cupos.

Artículo quinto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo sexto.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá que los recursos obtenidos en conformidad al inciso segundo del artículo 132 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que se destinen a las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 131 de la misma ley, comprenden también a aquellos obtenidos durante la realización de procesos licitatorios anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Indicación N° 17, de los diputados Provoste y Silber, para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

"Artículo transitorio.- Para el caso de aquellos clientes de grupos familiares pertenecientes al 50% de población de menores ingresos del país y que producto de la entrada en vigencia de esta ley vean incrementado el valor de sus cuentas, se establecerá un subsidio público destinado a cubrir dicho incremento. El detalle de este subsidio, metodología, límites y beneficiarios serán establecidos en el reglamento de la Ley."

Fue retirada por sus autores.

=====

Indicación N° 18, de los diputados Provoste y Silber para agregar un nuevo artículo transitorio, del siguiente tenor:

"Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el numeral 4) de la presente Ley, se aplicará al proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2016-2019, así como también para el proceso de fijación de precios de servicios no consistentes en suministros de energía, asociados a la distribución de energía eléctrica, en lo que fuese pertinente."

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor los diputados Carmona, Cicardini, Gahona, Lemus y Provoste (5x0x0).

ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR ESTA COMISIÓN AL TEXTO DESPACHADO POR EL H. SENADO.

EN EL ARTÍCULO ÚNICO

NUMERAL 3)

Inciso tercero

-Ha sustituido la contracción "al" por la frase "a la componente de energía del".

-En la tabla ha agregado luego de la palabra "cliente" la palabra "regulado".

Inciso cuarto: ha intercalado entre la palabra "precio" la primera vez que aparece y la preposición "a", la palabra "semestral".

-Ha reemplazado la expresión "la letra a del" por el artículo masculino singular "el".

Inciso quinto:

-Ha reemplazado la palabra “generable”, la primera vez que aparece, por la expresión “generada”

-Ha reemplazado la expresión “generable total del país” por la frase “generada por las centrales interconectadas a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts”.

-Ha reemplazado en la tabla la expresión “generable total país” por la palabra “generada”.

Inciso sexto.

-Ha sustituido este inciso por el siguiente:

“Para estos efectos, se considerará como energía eléctrica generada por una central generadora, aquella energía que ha inyectado al sistema durante los doce meses continuos anteriores al mes en que comience el proceso de fijación de precios a que se refiere el inciso cuarto. Será deber de cada CDEC el informar a la Comisión las cantidades de energía eléctrica generada por generadora, para que las considere en el informe técnico a que se refiere el artículo 158. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que una determinada comuna favorecida por el mencionado descuento pase a aportar menos del 5% sobre la energía generada, la comuna recibirá un descuento equivalente al 7,5% hasta la siguiente fijación semestral, en los mismos términos indicados en los incisos anteriores.”.

Inciso séptimo:

-Ha reemplazado la frase “generable total del país”, por “generada. Lo anterior, también aplicará para el caso de las centrales definidas en el literal ab) del artículo 225 que se emplacen en el territorio de más de una comuna.”.

-Ha sustituido la expresión “hidráulicas, la segunda vez que aparece, por la palabra “generadoras”.

HA INCORPORADO UN NUMERAL 4) NUEVO, pasando el actual a ser numeral 5)

- Ha agregado el siguiente inciso final al artículo 184:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministro de distribución, estas podrán considerar algunos de los servicios a los que se refiere el N° 4) del artículo 147 que hayan sido previamente objeto de fijación de precios, dentro del valor agregado de distribución.”

NUMERAL 4) que ha pasado a ser Numeral 5)

-Ha agregado en el inciso segundo la siguiente oración final: “Con todo, la absorción de las diferencias aludidas anteriormente por parte de los clientes residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior haya sido mayor a 200 kWh y menor o igual a 240 kWh, será proporcional a la correspondiente para consumos mayores a 200 kWh conforme a lo siguiente: 20% para el intervalo mayor a 200 kWh y menor o igual a 210 kWh, 40% para el intervalo mayor a 210 kWh y menor o igual a 220 kWh; 60% para el intervalo mayor a 220 kWh y menor o igual a 230 kWh; 80% para el intervalo mayor a 230 kWh y menor o igual a 240 kWh.”

Inciso tercero:

-Ha intercalado en el inciso tercero del artículo 191 entre la palabra “precio” y la preposición “a”, que le sigue, la expresión “semestral”.

-Ha reemplazado la expresión “la letra a) del” por el artículo masculino singular “el”.

-Ha incorporado a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido la siguiente oración: “La entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a las sanciones establecidas en el Título IV de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

NUMERAL 5) QUE HA PASADO A SER 6)

-Ha agregado en la letra ae) que se incorpora al artículo 225°, a continuación de la palabra “Clientes”, la expresión “Regulados”.

EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO

-Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- Para efectos de la primera implementación de las medidas contenidas en el numeral 3) del artículo único de la presente ley, el Ministro de Energía deberá dictar bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” un decreto de precios de nudo promedio.

Asimismo, la primera implementación de la medida a que se refiere el numeral 5) del artículo único de la presente ley, podrá ser incluida en el decreto

de precios de nudo mencionado en el inciso anterior o en el siguiente decreto de precios de nudo promedio semestral.”.

ARTICULO SEGUNDO

-Lo ha suprimido.

ARTICULO TERCERO:

-Ha pasado a ser artículo segundo, sin modificaciones-

ARTICULO CUARTO

-Ha pasado a ser artículo tercero, sin modificaciones.

ARTICULO QUINTO

-Ha pasado a ser artículo cuarto, sin modificaciones.

ARTICULO SEXTO

-Ha pasado a ser artículo quinto, sin modificaciones

ARTICULO SEXTO NUEVO.

-Ha agregado el siguiente artículo sexto:

“Artículo sexto.- Lo dispuesto en el numeral 5) de la presente Ley, se aplicará al proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al quadrienio 2016-2019, así como también para el proceso de fijación de precios de servicios no consistentes en suministros de energía, asociados a la distribución de energía eléctrica, en lo que fuese pertinente.”.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, podrá añadir el señor diputado Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo único.-** Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, las siguientes modificaciones:

1) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 131, la siguiente oración final: “Dentro de estos gastos se comprenderán, entre otros, aquellos que tengan por objeto el financiamiento de actividades de gestión, tales como arriendo de locales, gastos de notaría u otros, y de actividades que tengan por objeto convocar a potenciales participantes, dentro o fuera del territorio nacional, en las que podrán participar representantes del sector público o privado.”.

2) Incorpórase, en el inciso segundo del artículo 132, la siguiente oración final: “Asimismo, las bases podrán regular la destinación que se dará a los recursos obtenidos por la venta de estas mismas, la que en todo caso deberá limitarse a la realización de actividades vinculadas directamente con aspectos administrativos, de gestión, difusión o publicidad de los procesos licitatorios, en los términos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 131 de esta ley.”.

3) **Modifícase el artículo 157 del modo que sigue:**

a) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser octavo y noveno, respectivamente:

“Adicionalmente, en aquellas comunas intensivas en generación eléctrica ubicadas en los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts, se aplicará un descuento **a la componente de energía del** precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución que las concesionarias de distribución traspasan a los suministros sometidos a regulación de precios. Este descuento se efectuará luego de aplicado el mecanismo contemplado en el artículo 191 y se calculará en función del Factor de Intensidad de cada comuna, de acuerdo a la siguiente escala:

Descuento según Factor de Intensidad		
Factor de Intensidad kW/N° Clientes Regulados		Descuento [%]
Máximo	Mínimo	
> 2.000		50,00%
2.000	> 1.500	45,00%
1.500	> 1.000	40,00%
1.000	> 350	35,00%
350	> 75	17,50%
75	> 15	8,75%
15	2,5	4,38%

El Factor de Intensidad de cada comuna será calculado por la Comisión sobre la base de los datos que ésta obtenga para tales efectos, e informado al Ministerio con ocasión de la fijación de precios **semestral** a que se refiere el artículo 158. Los descuentos señalados serán absorbidos por los suministros sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación, a través de un cargo en la componente de energía del precio de nudo establecido en el punto de conexión con las instalaciones de distribución.

Junto con lo anterior, en aquellas comunas en que se emplacen centrales cuya energía eléctrica **generada**, en su conjunto, sea mayor al 5% de la energía eléctrica **generada por las centrales interconectadas a los sistemas de capacidad instalada superior a 200 megawatts**, se aplicará un descuento adicional al establecido en el inciso anterior. Los descuentos adicionales a que dé lugar la aplicación del presente inciso serán absorbidos por todos los suministros de clientes sometidos a regulación de precios de las comunas no intensivas en generación. El descuento se aplicará en la misma forma señalada en los incisos anteriores y de acuerdo a la siguiente tabla:

Descuento según porcentaje de aporte		
% de aporte sobre la energía generada		Descuento (%)
Máximo	Mínimo	
>15%		25%
1 5%	>1 0%	20%
1 0%	>5 %	15%

“Para estos efectos, se considerará como energía eléctrica generada por una central generadora, aquella energía que ha inyectado al sistema durante los doce meses continuos anteriores al mes en que comience el proceso de fijación de precios a que se refiere el inciso cuarto. Será deber de cada CDEC el informar a la Comisión las cantidades de energía eléctrica generada por generadora, para que las considere en el informe técnico a que se refiere el artículo 158. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que una determinada comuna favorecida por el mencionado descuento pase a aportar menos del 5% sobre la energía generada, la comuna recibirá un descuento equivalente al 7,5% hasta la siguiente fijación semestral, en los mismos términos indicados en los incisos anteriores.”.

Para el caso de las centrales hidráulicas productoras de energía eléctrica, cuyas instalaciones principales, tales como la bocatoma, la sala de máquina, la represa y el embalse, se emplacen en el territorio de más de una comuna, la metodología señalada en los incisos tercero al sexto anteriores será aplicable a todas las comunas donde se emplace la central, de acuerdo al Factor de Intensidad de dichas comunas y a su porcentaje de aporte a la energía **generada. Lo anterior, también aplicará para el caso de las centrales definidas en el literal ab) del artículo 225 que se emplacen en el territorio de más de una comuna.** Para efectos de determinar la ubicación de las centrales **generadoras**, la Comisión podrá requerir a otros servicios o autoridades antecedentes sobre la ubicación de éstas.”.

b) Reemplázase en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser octavo, la expresión “inciso anterior” por la siguiente: “presente artículo”.

c) Agrégase a continuación del actual inciso cuarto, que ha pasado a ser noveno, el siguiente inciso final:

“Para efecto de la aplicación del presente artículo, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión.”.

4) Agréguese el siguiente inciso final al artículo 184:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, con ocasión del proceso de fijación de tarifas de suministro de distribución, estas podrán considerar algunos de los servicios a los que se refiere el N° 4) del artículo 147 que hayan sido previamente objeto de fijación de precios, dentro del valor agregado de distribución.”

5) Agréganse, en el artículo 191, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el conjunto de los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 1.500 kilowatts, las tarifas máximas que las empresas distribuidoras podrán cobrar por suministro a usuarios residenciales no podrán superar el promedio simple de éstas, calculadas sobre la base de un consumo tipo, incrementado en un 10% del mismo, considerando una muestra representativa. En caso que dichas tarifas excedan este porcentaje, deberá aplicarse un ajuste a la componente contemplada en el

número 3 del artículo 182. Si a pesar de ello no se lograre alcanzar el porcentaje antes mencionado, se aplicará el máximo descuento obtenido, sin que procedan ajustes adicionales. Las diferencias serán absorbidas progresivamente por todos los demás suministros sometidos a regulación de precios que estén bajo el promedio señalado, con excepción de aquellos usuarios residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior sea menor o igual a 200 kWh, de modo que no varíe la recaudación total inicial. Sin perjuicio de lo anterior, las tarifas correspondientes a aquellos usuarios residenciales que deban absorber las diferencias señaladas, no podrán resultar superiores al promedio simple de éstas. .

“Con todo, la absorción de las diferencias aludidas en el inciso anterior por parte de los clientes residenciales cuyo consumo promedio mensual de energía del año calendario anterior haya sido mayor a 200 kWh y menor o igual a 240 kWh, será proporcional a la correspondiente para consumos mayores a 200 kWh conforme a lo siguiente: 20% para el intervalo mayor a 200 kWh y menor o igual a 210 kWh, 40% para el intervalo mayor a 210 kWh y menor o igual a 220 kWh; 60% para el intervalo mayor a 220 kWh y menor o igual a 230 kWh; 80% para el intervalo mayor a 230 kWh y menor o igual a 240 kWh.”

Los ajustes y recargos a que dé origen el mecanismo señalado serán fijados en el decreto que dicte el Ministerio de Energía con ocasión de la fijación de precios **semestral** a que se refiere el artículo 158, previo informe técnico de la Comisión. A su vez, las transferencias entre empresas distribuidoras a que den origen las diferencias de facturación producto de la aplicación del mecanismo antes mencionado serán calculadas por los CDEC respectivos, de manera coordinada. El mecanismo de reliquidación de las diferencias de facturación entre empresas concesionarias de distribución será establecido por la Comisión mediante Resolución Exenta. Para estos efectos, las empresas concesionarias de distribución deberán proporcionar toda la información que sea requerida por los CDEC y la Comisión. **La entrega de información errónea, incompleta o elaborada a partir de antecedentes no fidedignos, dará lugar a las sanciones establecidas en el Título IV de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.**

6) Incorpóranse, en el artículo 225, a continuación de la letra ac), las siguientes letras ad) y ae):

“ad) Factor de Intensidad: se define como la razón entre la capacidad de generación instalada en cada comuna, expresada en kilowatts, y su número de clientes sometidos a regulación de precios.

ae) Comuna Intensiva en Generación: comuna cuyo Factor de Intensidad es igual o mayor a 2,5 kW/N° Clientes **Regulados**.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Para efectos de la primera implementación de las medidas contenidas en el numeral 3) del artículo único de la presente ley, el Ministro de Energía deberá dictar bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” un decreto de precios de nudo promedio.

Asimismo, la primera implementación de la medida a que se refiere el numeral 5) del artículo único de la presente ley, podrá ser incluida en el decreto de precios de nudo mencionado en el inciso anterior o en el siguiente decreto de precios de nudo promedio semestral.”.

Artículo segundo.- Para la aplicación de la presente ley, la Comisión, en el Informe Técnico que fija las fórmulas tarifarias para las concesionarias de servicio público de distribución, determinará las opciones tarifarias correspondientes a los usuarios residenciales. No obstante lo anterior, para estos efectos, mientras se encuentre vigente el decreto supremo N° 1T, del Ministerio de Energía, promulgado el año 2012 y publicado el año 2013, que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados que se señalan, efectuados por las empresas concesionarias de distribución que indica, se considerará como usuarios residenciales a aquellos clientes que se encuentren dentro de la opción tarifaria BT1.

Para efectos de la aplicación del mecanismo a que se refiere el artículo 191 de la Ley General de Servicios Eléctricos, los factores de asignación de costos sectorizados contenidos en el citado decreto supremo N° 1T serán igual a 1 para las tarifas correspondientes a los usuarios residenciales.

Artículo tercero.- Incrementéntanse, ajustándose el número total de cargos respectivos, las siguientes dotaciones para el año 2015:

- a.** Ministerio de Energía, en un cupo.
- b.** Comisión Nacional de Energía, en cuatro cupos.
- c.** Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en tres cupos.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo quinto.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá que los recursos obtenidos en conformidad al inciso segundo del artículo 132 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que se destinen a las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 131 de la misma ley, comprenden también a aquellos obtenidos durante la realización de procesos licitatorios anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Artículo sexto.- Lo dispuesto en el numeral 5) de la presente Ley, se aplicará al proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2016-2019, así como también para el proceso de fijación de precios de servicios no consistentes en suministros de energía, asociados a la distribución de energía eléctrica, en lo que fuese pertinente.”.

-- Que la Comisión acordó que este informe se emitiera en forma de certificado para los efectos de que pudiera conocerlo la Comisión de Hacienda y la Sala de la Corporación, sin perjuicio de emitir posteriormente su Informe, para lo cual designó Diputado Informante a la señora Yasna Provoste Campillay.



HERNAN ALMENDRAS CARRASCO
Abogado Secretario de la Comisión